



Expediente: PAOT-2021-6236-SPA-4858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18203

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6236-SPA-4858** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Por el derribo de tres individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, cree que es un área protegida ya que es un sendero (...) [Ubicación de los hechos: dentro del parque San Nicolás Totolapan, KM 11, Picacho-Ajusco 5, Panorámica, colonia San Nicolás Totolapan 14749, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de tres árboles ubicados dentro del parque San Nicolás Totolapan, KM 11, Picacho-Ajusco 5, Panorámica, colonia San Nicolás Totolapan 14749, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si existía autorización y/o permiso para el retiro de arbolado, en su caso, remitiera copia simple de las documentales de dicha autorización; en caso contrario, implementara las acciones de vigilancia y monitoreo en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida; sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, se estima conveniente la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que a través de su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización y/o permiso para el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de las documentales respectivas y, en caso negativo, implemente las acciones de vigilancia y monitoreo en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización y/o permiso para el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de las documentales respectivas y, en caso negativo, implemente las acciones de vigilancia y monitoreo en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida.



Expediente: PAOT-2021-6236-SPA-4858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 2 0 3

-2023

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe si en sus archivos obran relacionados con la autorización y/o permiso para el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de las documentales respectivas y, en caso negativo, implemente las acciones de vigilancia y monitoreo en la zona referida, a fin de salvaguardar la integridad del Área Natural Protegida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LRN